



*Ministerio Público de la Nación*

**SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

Señor Juez:

**Gerardo Pollicita**, Fiscal Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11, e **Ignacio Mahiques**, Fiscal designado para representar a la referida dependencia en la causa Nro. **11.352/2014** caratulada ***“Fernández de Kirchner, Cristina y otros sobre Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”*** y conexas, nos presentamos ante V.S. a fin de solicitar el dictado de una medida cautelar urgente en virtud a las siguientes consideraciones:

Esta investigación se encuentra orientada a determinar la existencia de una *asociación ilícita* dirigida desde la más altas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, en primer término por el ex presidente Néstor Kirchner y luego por su esposa, la ex primer mandataria Cristina Fernández de Kirchner, quienes conjuntamente con funcionarios de distintas reparticiones del Estado y un reducido número de *empresarios amigos*, entre los que se puede mencionar a Lázaro Báez, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa y Osvaldo Sanfelice, se habrían dedicado de manera *sistemática y constante* a llevar a cabo negocios espurios con el objetivo de apropiarse de fondos públicos, evidenciando de esta manera una matriz de actuación propia de lo que la comunidad internacional ha definido como *corrupción*.

En virtud de la complejidad y amplitud de la maniobra descripta, desde el inicio de la pesquisa, se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización enunciada.

Así, en el marco de las causas Nro. 4.075/12, 8.635/16 y 8.636/16 se investigan las irregularidades en el proceso de licitación, adjudicación y pago de *obra pública vial*, que habría sido contratada con *marcados sobrepuestos* y *aumentos groseros de costos*, a las empresas del conglomerado societario perteneciente al amigo y socio de la ex familia presidencial, Lázaro Antonio Báez, quien sugestivamente formó su principal empresa constructora —Austral Construcciones S.A.— tan solo días antes que Néstor Kirchner asumiera como presidente de la nación y en los doce años siguientes vio aumentar exponencialmente su patrimonio como consecuencia de sus vínculos personales y comerciales con los titulares del Poder Ejecutivo Nacional que le habrían garantizado, mediante la actuación de funcionarios situados en posiciones estratégicas de la administración pública, contratos por montos superiores a los **16 mil millones de pesos**.

Puntualmente, en las causas detalladas, se investiga la construcción de las rutas nacional n° 3 y provinciales n° 7 y n° 9, que fueron otorgadas a favor de las empresas de Lázaro Báez por más de **mil millones de pesos** y en las que la Dirección Nacional de Vialidad advirtió marcadas irregularidades, tales como, adjudicaciones en tiempo récord —8 días cuando en términos generales demora 6 meses—, pliegos hechos a medida —coincidencia hasta en centavos entre lo ofertado por Báez y lo publicado—, aprobación de anticipos en solo 48hs, un canal preferente de pago, trabajos tercerizados a menor precio y, principalmente, **sobrepuestos que rondan el 60%**, lo que le habría permitido a Báez hacerse ilícitamente de sumas millonarias correspondiente al erario público nacional.

Por otra parte, siempre en el marco de este plan sistemático para beneficiar a ciertos empresarios afines, en el seno de la causa n° 4.943/16 se investiga la maniobra de las ex autoridades de la Administración Federal de Ingresos Públicos por la cual, mediante el incumplimiento de sus funciones como administradores del fisco, habrían otorgado *beneficios impositivos indebidos* a



*Ministerio Público de la Nación*

favor de la firma Oil Combustibles S.A. y otras 24 empresas del Grupo Indalo — todas ellas pertenecientes a Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, perjudicando a las rentas de la nación en **más de 8 mil millones de pesos.**

Sin embargo, esta matriz de negocios espurios, tal como sostuvo la Alzada, no se agotaría, como se desprende de lo expuesto hasta el momento, en el beneficio otorgado por parte de los funcionarios a favor de los empresarios, sino que a la vez, **también se habría caracterizado por una canalización de fondos de procedencia ilícita de parte de esos empresarios a favor de la propia familia presidencial** (v. incidente 11.352/2014/10/CA7).

En ese contexto, la presente causa tiene por objeto determinar si **Néstor Kirchner, Cristina Fernández de Kirchner, y sus hijos, Florencia y Máximo Kirchner**, resultaron beneficiarios en forma sistemática y coordinada de los pagos que los empresarios favorecidos por el Estado Nacional habrían realizado a favor de ellos, vía el alquiler de los complejos hoteleros de su propiedad y la falsa contratación de habitaciones, lo que les habría permitido, valiéndose de un entramado societario, otorgarle carácter legítimo al dinero obtenido —en gran medida— a través de la ilícita concesión de obra pública en perjuicio del erario público.

Solo por citar un tramo de la pesquisa, se ha logrado establecer que entre los años 2008 y 2013, el empresario Lázaro Báez —mientras recibía contratos millonarios y fraudulentos de obra pública— alquilaba y explotaba los hoteles Alto Calafate y Las Dunas pertenecientes a la familia Kirchner, reportándoles al menos durante esos cinco años y únicamente por el hotel Alto Calafate, una ganancia de más de **cinco millones de dólares estadounidenses.**

Según se desprende de la documentación contable, este dinero que era transferido desde la empresa de Lázaro Báez —Valle Mitre S.A.— a favor de la firma Hotesur S.A. —primero de Néstor y Máximo Kirchner, y luego del fallecimiento del ex presidente, de su esposa Cristina Fernández y de sus dos

hijos-, era retirado por los Kirchner en concepto de “créditos” a sus nombres o a través de préstamos a favor de la empresa Los Sauces S.A. —también propiedad de los nombrados— incrementando de ese modo su patrimonio a través del dinero que provendría de las ganancias ilícitas de la obra pública.

Además, tampoco puede obviarse la causa nro. 11.904/14, conexas a estas actuaciones, en la que se investiga la operatoria a través de la cual, por medio de la estructura ideada para canalizar fondos espurios en favor de la familia Kirchner, las autoridades de la empresa estatal Aerolíneas Argentinas, durante más de 7 años, alquilaban interesadamente y con total desapego a las reglas de transparencia y probidad con que debe manejarse el patrimonio público, miles de habitaciones del hotel Alto Calafate, gestionado —en carácter de personas interpositas- primero por Lázaro Báez y luego por Osvaldo Sanfelice, lo cual derivó en un beneficio patrimonial para los titulares del emprendimiento de prácticamente **tres millones de dólares estadounidenses**.

Paralelamente, pero con una hipótesis distinta, se enlista la causa nro. 3.732/16 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la que se averigua si los alquileres inmobiliarios que Lázaro Báez y Cristóbal Manuel López le contrataban a la firma Los Sauces S.A. —pertenciente a Cristina Fernández de Kirchner y a sus dos hijos—, enmascararían un acuerdo espurio entre las partes que permitía instrumentar la retribución a la ex presidente y a su prole de los beneficios que implicaba la adjudicación, la falta de control y el sobreprecio en la obra pública adjudicada (cfr. incidente 11.352/2014/12/CA8).

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que los elementos de prueba recabados revelarían la existencia de una organización que se habría apropiado irregularmente de fondos públicos, entendemos que existen elementos de convicción suficiente como para disponer el embargo preventivo de los U\$S



*Ministerio Público de la Nación*

4.664.000 detectados en las cajas de seguridad abiertas a nombre de Florencia Kirchner en el Banco Galicia.

Además, idéntica medida correspondería adoptar en torno a los fondos que se encuentren depositados en las cajas de ahorros en dólares (Nro. 4004168-8198-1) y en pesos (Nro. 4021118-4198-7), registradas también a nombre de Florencia Kirchner –como única titular- en la citada entidad bancaria y que contaban, según el informe acompañado a fs. 3978, con un saldo de U\$S 1.032.144,91 y \$ 53.280,24 respectivamente (v. CD con movimientos de cuentas acompañado por el Banco Galicia).

Lo postulado se sustenta no solo en que la nombrada tendría una comprobada participación en el entramado societario que se habría utilizado para canalizar fondos de procedencia ilícita, sino que a ello se debe sumar que –cuanto menos- parte del dinero hallado en su esfera de custodia se lo habrían proporcionado, en diferente carácter y circunstancia, sus progenitores, quienes alternadamente habrían encabezado la organización criminal que resulta materia de pesquisa.

Producto de ello, resulta irrelevante para la pretensión de esta parte que los fondos en cuestión se encuentren debidamente declarados ya que, en orden a las maniobras detectadas, lo que se encuentra controvertido es el origen de los mismos.

Por consiguiente, a efectos de garantizar y asegurar efectivamente el eventual decomiso del dinero en cuestión que podría estar vinculado a los delitos investigados, así como la realización de una eventual pena pecuniaria y de las costas del proceso, deviene necesario la urgente adopción de una medida de carácter cautelar como la aquí peticionadas ya que la misma busca impedir la libre disponibilidad de los fondos, previniendo un eventual estado de insolvencia que haría ilusoria la compulsión en caso de condena.

Al respecto, el artículo 518 del C.P.P.N. avala la posibilidad de disponer una medida cautelar antes de dictarse un auto de procesamiento “...cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen”.

Consecuentemente, el dictado de una medida de estas características supone la previa comprobación, por un lado, de la **verosimilitud del derecho invocado** y, por otro, del **peligro en la demora**. Son estos y no el llamado a prestar declaración indagatoria o el dictado de un auto de procesamiento, los que habilitan la medida.

En torno a la primera cuestión, conforme quedó evidenciado, obran elementos de convicción que permiten fundar la verosimilitud de la hipótesis criminal y el perjuicio millonario que se habría derivado de la misma, extremo que evidencia la razonabilidad de la medida cautelar postulada.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ya tiene dicho que “*la fundabilidad de la pretensión que constituye [el objeto del proceso cautelar] no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido*” (Fallos 314:711).

Por otro lado, obran en autos elementos que revelarían maniobras que habrían sido desplegadas por la familia Kirchner con el objeto de evitar que los fondos habidos en el Banco Galicia sean alcanzados por el accionar de la justicia, lo cual compatibilizaría con el “peligro en la demora” que exige la referida norma procesal para cautelar un bien.

En este punto, resulta determinante la fecha de apertura de las cajas de seguridad a nombre de Florencia Kirchner –3 de marzo de 2016-, esto es solo cuatro (4) días hábiles posteriores a que su madre, Cristina Fernández de Kirchner, fuera convocada por el Dr. Claudio Bonadio a prestar declaración



**Ministerio Público de la Nación**

indagatoria en el marco de la causa Nro. 12.152/2015 conocida como “Dólar Futuro” (v. copia del decreto glosado a fs. 4397).

En ese contexto, el detalle de movimientos de las cuentas en dólares registradas por las nombradas en el Banco Galicia revelan como entre los días 3 y 4 de marzo –previo realizar una importante operación de cambio de divisas por U\$S 1.696.202,00 desde la caja de ahorro en pesos de Cristina- se extraen en efectivo un total de U\$S 4.664.000 y los mismos son depositados por la propia Florencia en las cajas de seguridad **a su nombre** con una intención que no habría sido otra que la de evitar que sean cautelados (v. detalle en CD aportado por el Banco de Galicia).

Ese mismo objetivo es el que habría motivado los movimientos detectados a *posteriori* en la caja de ahorro en dólares Nro. 4004169-6-198-5 de Cristina Fernández de Kirchner, en la cual, con fecha 4 de marzo, se acreditó por el vencimiento de un plazo fijo la suma de U\$S 717.402,19, mientras que, con fecha 16 de marzo, impactó en igual concepto el importe de U\$S 156.814,08, lo cual sumado al saldo preexistente permitió totalizar en la cuenta la suma de U\$S 874.986,39, la cual fue transferida en su totalidad, con fecha 29 de marzo, a la caja de ahorro en dólares Nro. 4004168-8198-1 que registraba como **única titular** a Florencia Kirchner.

Corroboró lo afirmado la compulsión de los movimientos, en fechas anteriores a la comentada convocatoria a indagatoria, de las cuentas bancarias en cuestión, las cuales arrojan que la familia Kirchner, pese a la devaluación de la moneda que operó en el país con la asunción del nuevo gobierno, optó por realizar inversiones significativas en gran medida en pesos dentro del sistema financiero, aprovechando las altas tasas de interés, mediante la constitución de diferentes plazos fijos y adquisiciones de títulos públicos, todo lo cual se vio abruptamente interrumpido a partir del avance registrado en la causa 12.152/2015 (v.

movimientos de la Caja de Ahorro en Pesos N° 4021769-7198-2 a nombre de Cristina Fernández obrantes en el CD acompañado por el Banco Galicia).

Por ello, teniéndose por demostrado el despliegue de maniobras de parte de las personas investigadas con el objeto de evitar que la justicia detecte importantes sumas de dinero, deviene indispensable la adopción de medidas de naturaleza patrimonial con miras a asegurar las responsabilidades emergentes del proceso en curso.

Esta postura tiene como única finalidad el evitar que la resolución que en definitiva las imponga se convierta en irrealizable, agregándose, conforme ha entendido la doctrina, que *“A ello tiende el embargo preventivo, destinado a cubrir la ulterior efectividad de la pena de multa impuesta en la condena penal..., el resarcimiento del daño material, la reparación del daño moral... y finalmente las costas del proceso”* (conf. “El embargo preventivo en el Proceso Penal” J.A., sección doctrina, 1972, pág. 121).

Por su parte, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero ha entendido que *“la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación”* (causa Nro. 29.204, reg. 961, rta. 13/11/97 y en igual sentido, reg. 62, rta. 25/2/00).

A su vez, con la medida sugerida precedentemente se evita el eventual accionar de aquél que, sujeto a proceso, maliciosamente ocultare o hiciere desaparecer los activos de su patrimonio o de cualquier otra manera frustre, en todo o en parte, el cumplimiento de sus obligaciones civiles y penales.

A partir de ello, corresponde señalar que con la medida cautelar requerida en modo alguno pretende vulnerarse los derechos y garantías de los imputados, sino por el contrario, fue el propio legislador quien con el dictado del art. 518 del ordenamiento de forma, previó la manera de asegurar un posible



**Ministerio Público de la Nación**

resarcimiento civil, la satisfacción de una pena pecuniaria o las eventuales costas del caso; y de esa manera evitar el propio accionar de los imputados dilapide sus respectivos patrimonios en detrimento de lo que esta medida cautelar trata de proteger.

Además, advirtiendo que parte de la maniobra investigada puede resultar configurativa del delito de lavado de activos, el propio artículo 305 del Código Penal de la Nación establece que se podrán adoptar *desde el inicio de las actuaciones judiciales* las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con este tipo de ilícitos.

En igual sentido, el artículo 23 del ordenamiento de fondo prevé expresamente que el juez podrá disponer, "*desde el inicio de las actuaciones*", las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de aquellos bienes o dinero que pudieran estar vinculados con el delito.

En suma, se trata de lograr la correcta función de la justicia evitando que devenga en ilusoria las decisiones de mérito que se adopten en el marco de la investigación en relación a la constatada intervención en las maniobras que resultan materia de reproche y respecto de las cuales obran elementos de convicción suficiente para fundamentar la verosimilitud de la hipótesis criminal.

Es cierto que no se ha acreditado en el expediente que los imputados estén dilapidando o manejando deliberadamente su patrimonio en detrimento de aquello por lo que deberán eventualmente responder, pero si debiera esperarse que ello suceda, el carácter mismo de la medida carecería de todo sentido.

En efecto, al tratarse de una medida de carácter cautelar, preventivo y/o precautorio, precisamente lo que se pretende es evitar tales extremos y la posible frustración de los derechos de las partes y el dictado de pronunciamientos que, en definitiva, resulten de imposible cumplimiento.

A partir de ello, es criterio de este Ministerio Público que estarían reunidos los extremos para dictar el embargo preventivo de las sumas de dinero detectadas en las cajas de seguridad y las cuentas bancarias a nombre de Florencia Kirchner en el Banco Galicia, haciendo expresa salvedad que la misma no se hace extensiva a las cuentas de Cristina Fernández de Kirchner en orden a las medidas de carácter patrimonial previamente ordenadas por el Dr. Claudio Bonadio en el marco de la causa Nro. 12.152/2015 (v. copia de los decretos glosados a fs. 4399/4400).

**Fiscalía Federal Nro. 11**, 15 de julio de 2016.

**Fiscalnet Nro. 125.445/14**

Ante mí: